Función Pública

Decreto 710 de 2003

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 710 DE 2003

(Marzo 20)

Derogado por el art. 12.2.1.1.4, Decreto Nacional 2555 de 2010

Por medio del cual se reglamenta el literal k) del artÃculo 24 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, adicionado por el artÃculo 3Â° de la Ley 795 de 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y el literal k) del artÃculo 24 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, adicionado por el artÃculo 3Â° de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. *DestinaciÃ³n de los crÃ©ditos*. Los prÃ©stamos de que trata el artÃculo 3Â° de la Ley 795 de 2003 y que reciban las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial de otros establecimientos de crÃ©dito, deberÃ¡n estar destinados exclusivamente a la realizaciÃ³n de operaciones activas de microcrÃ©dito, de acuerdo con lo establecido en el artÃculo 39 de la Ley 590 de 2000 y las demÃ¡s normas que lo adicionen o modifiquen.

ArtÃculo 2Â°. *CaracterÃsticas.* Las condiciones generales de los prÃ©stamos que reciban las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial provenientes de otros establecimientos de crÃ©dito destinados a celebrar operaciones de microcrÃ©dito, serÃ¡n convenidas entre las partes, sujetÃ¡ndose en todo caso, a las normas relativas a cupos individuales de crÃ©dito y a los lÃmites de concentraciÃ³n de riesgos.

ParÃ¡grafo. En todo caso, el plazo de estos crÃ©ditos deberÃ¡ ser igual o superior a seis (6) meses.

ArtÃculo 3Â°. *Informes.* La Superintendencia Bancaria podrÃ¡ solicitar a las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial informaciÃ³n sobre el saldo de los microcrÃ©ditos otorgados bajo esta modalidad, el valor de los prÃ©stamos vigentes con otros establecimientos de crÃ©dito, y aquella informaciÃ³n que sea determinante para verificar que los recursos provenientes de los crÃ©ditos sean destinados al fin para el cual fueron contratados.

ArtÃculo 4Â°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n.

PublÃquese, comunÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 20 de marzo de 2003.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ.

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Roberto Junguito Bonnet.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 45135 de Marzo 22 de 2003.

Fecha y hora de creación: 2024-05-15 14:01:58